



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(...) de una revisión integral a la documentación presentada por el Adjudicatario (para absolver las observaciones de la Entidad), no es posible identificar fehacientemente, la existencia de la supuesta duplicidad alegada por el administrado, por el contrario, lo que objetivamente se ha evidenciado, es la modificación e incongruencia entre los precios unitarios consignados en el presupuesto contenido en el segundo Formato N° 01, respecto a los otros formatos presentados; en tal sentido, no resulta amparable pretender que, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia y de informalismo, la Entidad haya tenido que interpretar la documentación presentada, a efectos de esclarecer los montos (precios unitarios) consignados por el administrado en su presupuesto.”*

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 8459/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con RUC N° 20604269009)**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 032-2020-MTC/20, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL para la contratación del *“Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 28 de setiembre de 2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 032-2020-MTC-20, para la contratación del “*Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)*”, con un valor referencial ascendente a S/ 249’668,667.54 (Doscientos cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete con 54/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley¹**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 24 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 4 de diciembre del mismo año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con RUC N° 20604269009)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 119’734,934.04 (Ciento diecinueve millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro con 04/100 soles).

Sin embargo, mediante Oficio N° 0018-2021-MTC/20.2.1 del 8 de enero de 2021, la Entidad comunicó al Adjudicatario, la pérdida automática de la buena pro, por causa imputable a su representada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento.

El 21 de enero de 2021 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO CARRETERA MOLINOPAMPA integrado por las empresas CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU y GRUPO CONSTRUCTOR Y CONSULTOR ASOCIADOS S.A.C. – G.C. Y C.A. S.A.C., por ser el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

¹

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

2. Mediante Oficio N° 721-2021-MTC/20.2 y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero presentados el 17 de diciembre de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Informe N° 3065-2021-MTC/20.2² del 3 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Mediante Carta N° 0015-CCECC recepcionada el 22 de diciembre de 2020, el Adjudicatario presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo previsto en el Reglamento, no obstante dicha documentación fue objeto de observaciones por parte del Área Usuaria conforme consta en el Informe N° 016-2020-MTC/20.13.1.SMSC del 28 de diciembre de 2020, que le fue remitido al Adjudicatario a través del Oficio N° 56-2020-MTC/20.2.1 notificado el 29 del mismo mes y año.
- El 6 de enero de 2021, el Contratista presentó la Carta N° 0018-CCECC, adjuntando la documentación con la que buscaba subsanar las observaciones; sin embargo, la Subdirección de Conservación mediante Informe N° 001-2021-MTC/20.13.1.SMSC del 7 de enero de 2021, señaló que dicha documentación se encuentra observada, debiendo precisarse que el Formato N° 01 no fue presentado de manera correcta, ocurriendo el hecho que motiva la observación en la segunda presentación de documentos por parte del Adjudicatario.
- De acuerdo a lo expuesto, informa al Tribunal a fin que evalúe si corresponde sancionar al Adjudicatario, por encontrarse incurso en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

² Obrante del folio 16 al 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

3. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Adjudicatario el 29 de setiembre de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE” (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20503503639	PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)-MTC	JR. ZORRITOS N° 1203 PISO 3A (LIMA-LIMA-LIMA)	60847-2022	04/10/2022	04/10/2022	Normal
20604269009	CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	AV.LAS CAMELIAS NRO. 280 (280-290 LAS CAMELIAS) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	60848-2022	29/09/2022	29/09/2022	Bandeja

5. Mediante Escritos⁴ s/n presentados el 13 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando lo siguiente:

- A través del Informe N° 3065-2021-MTC/20.3 del 3 de diciembre de 2021, la Entidad indicó que el Formato N° 01 inicialmente no fue presentado de manera correcta, es decir, que su representada habría incurrido en error al momento de presentar documentos para suscribir el contrato; sin

³ Obrante del folio 308 al 312 del expediente administrativo. Notificado el 4 de octubre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 60847/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 313 al 317 del expediente administrativo.

⁴ Obrantes del folio 319 al 326 y del folio 327 al 335 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

embargo, dicha situación nunca les fue observada, por el contrario, la Entidad siempre indicó que el Formato N° 01 se encontraba correctamente presentado, tal como figura en el Oficio N° 56-2020-MTC/20.2.1.

- No obstante ello, mediante el Oficio N° 0018-2021-MTC/20.2.1 e Informe N° 07-2021-MTC/20.2.1.2, la Entidad comunicó que su representada realizó modificaciones en los demás formatos, que incidieron en el Formato N° 01, pues este indicaba un monto superior al ofertado.
- Es decir, la pérdida de la buena pro se da por una supuesta variación del Formato N° 01; sin embargo, ello no es así, pues todos los formatos se encuentran formulados, a excepción del Formato N° 01, donde se ha incurrido en un error aritmético que bien pudo ser corregido con una evaluación integral de la información contenida en los documentos presentados para la firma del contrato.
- Precisa que, en efecto, en la etapa de subsanación de observaciones, su representada, de manera innecesaria presentó el Formato N° 01, el cual no tenía por qué presentarse. El error en el que se incurrió, se dio porque al presentarse la subsanación, se duplicaron los Gastos de inversión y de Plan Covid, porque los formatos Excel se encontraban con fórmula. No obstante ello, de la revisión de los Formatos N° 02 y N° 03, se advierte claramente que el error es porque se duplicaron los montos innecesariamente en el Formato N° 01, por lo tanto, correspondía una corrección aritmética.
- Considera que la Entidad pudo haber realizado el cálculo aritmético, o realizar una evaluación integral de la documentación, y de ser el caso, se hubiera advertido que el error era insustancial, pues, en realidad no había un incremento de la oferta económica.
- Más aun, en la etapa de presentación de documentos, obraba el Formato N° 01, correctamente presentado, el cual no tenía por qué ser variado, pues claramente, se puede advertir que el Formato N° 01 presentado inicialmente, es concordante con los demás formatos presentados en la etapa de subsanación.
- Señala que fue un error del sistema Excel, lo que ocasionó un cruce de información entre los Formatos N° 02 y N° 03; sin embargo, en realidad no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

había incremento de la oferta, la misma que, además, había quedado consentida en la etapa de presentación de ofertas, como monto adjudicado.

- Precisa que en todos los demás formatos, la sumatoria total, es exactamente igual al monto de su oferta económica.
 - Finalmente, indica que la observación por la cual se declaró la pérdida de la buena pro, pudo sobrellevarse con la aplicación del principio de informalismo, y de eficacia y eficiencia en el Formato 1, por lo que, solicita al Tribunal que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
6. A través del Decreto del 19 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Adjudicatario, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
7. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 20 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL) - MTC

- ***Cumpla con remitir copia completa y legible de la CARTA N° 0015-CCECC del 22 de diciembre de 2020 y sus respectivos anexos, a través de la cual la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público N° 32-2020-MTC/20.***

8. Mediante Oficio N° 56-2023-MTC/20.2 presentado el 23 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la documentación solicitada por este Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran, entre otros, en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad:
- i) Que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y,
 - ii) Que dicha actitud no encuentre justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la falta de realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:
 - i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o,
 - ii) No obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que contaban para suscribir el contrato, derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

documentación prevista en las bases, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación de la documentación presentada y el postor ganador subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos, que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario tuvo lugar el **4 de diciembre de 2020**; así, en atención a la disposición prevista en el artículo 63 del Reglamento, dicho acto fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE en la misma fecha.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, y considerando que en el procedimiento de selección se presentaron más de dos ofertas, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, esto es el **17 de diciembre de 2020**⁵. Asimismo, en atención al numeral 64.4 del aludido artículo, el consentimiento fue publicado en el SEACE al día siguiente de producido, esto es el **18 del mismo mes y año**.

14. Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro (18 de diciembre de 2020), el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo que vencía el **4 de enero de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– debía perfeccionar el contrato, u otorgarse un plazo adicional para subsanar los requisitos, que no podía exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad, y a los (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, como máximo, las partes debían suscribir el contrato.
15. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que, a través de la Carta N° 0015-CCECC del 22 de diciembre de 2022, recibida el 23 del mismo mes y año por la Trámite Documentario de la Entidad, el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

⁵ Considerando que el 8 de diciembre de 2020 fue un día feriado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

16. Sin embargo, a través del Oficio N° 56-2020-MTC/20.2.1⁶, notificado el 29 de diciembre de 2020, la Entidad comunicó al Adjudicatario las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, las cuales se encuentran detalladas en el Informe N° 016-2020-MTC/20.13.1.SMSC que se adjuntó al mencionado oficio, en tal sentido, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para remitir la subsanación correspondiente, el cual vencía indefectiblemente el **6 de enero de 2021**.

De la revisión del Oficio N° 56-2020-MTC/20.2.1 y el Informe N° 016-2020-MTC/20.13.1.SMSC, se puede advertir que la Entidad, realizó, entre otras, las siguientes observaciones:

Según lo señalado en el Oficio N° 56-2020-MTC/20.2.1

⁶

Obrantes del folio 35 al 36 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

	PERÚ	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Transportes	Proviás Nacional
---	------	--	----------------------------------	------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

del tercer decimal hacia el valor inmediatamente superior, a fin de alcanzar el porcentaje que debió garantizar), según resultado señalado en el aplicativo "Calculadora de Garantías" del OSCE¹ que es de acceso público.

2. **Respecto los formatos 01, 02, 03, 04, 04A.1, 04B, 05, 05.1, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.**

2.1. De acuerdo a lo señalado en el anexo adjunto, que corresponde a las páginas del 06 al 20 del Informe N° 016-2020-MTC/20.13.1.SMSC, existen observaciones en los formatos presentados, los cuales deben ser subsanados.

En tal sentido, el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Entidad, en caso de observar la documentación presentada, otorgará un plazo adicional para subsanarla, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por lo expuesto, y en virtud de lo señalado en el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se le otorga un plazo de hasta CUATRO (04) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente documento, **los cuales vencen el día 06.01.2021**, a efectos que subsane las observaciones realizadas, con la finalidad de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección del CONCURSO PÚBLICO N° 32-2020-MTC/20 para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: MOLINOPAMPA - PTE. HUAROCHIRI -PASACANCHA - ANDAYMAYO - POMABAMBA - PISCOBAMBA - SAN LUIS - EMP. PE-14B (HUARI)".

Atentamente,

BRAVO VALENCIA
Juan Carlos FAU
20503503639 soft

Firmado digitalmente
por BRAVO VALENCIA
Juan Carlos FAU
20503503639 soft
Fecha: 2020.12.29
16:38:51 -05'00'

Según lo señalado en el Informe N° 016-2020-MTC/20.13.1.SMSC

Con relación a los Formatos presentados por el Adjudicatario, en el informe mencionado se efectuaron las siguientes observaciones:

- En el **Formato N°01, Estructura de Valor referencial**, Mejoramiento – Conservación - Gestión: es compatible con el formato del TdR
- En el **Formato N°02, Mejoramiento**: que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, **No es compatible con el formato del TdR**. No se ha considerado el ítem **Detalle de Gastos** para la implementación del plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en la INVERSION en el **TOTAL PRESUPUESTO DE MEJORAMIENTO**, esta **OBSERVADO**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

- | | |
|----|--|
| c. | En el Formato N°03, Conservación y Gestión; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , No se ha considerado el ítem Detalle de Gastos para la implementación del plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en la CONSERVACION , en el TOTAL PRESUPUESTO CONSERVACION - GESTION , esta OBSERVADO . |
| d. | En el Formato N°04, Análisis de Gastos Generales – Mejoramiento; es compatible con el formato del TdR |
| e. | En el Formato 04A: Análisis de Gastos Generales Fijos – Mejoramiento; No es compatible con el formato del TdR, adición GASTOS GENERALES FIJOS TOTAL , |
| f. | En el Formato 04A.1: Análisis de Gastos Generales Fijos – Mejoramiento; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, a considerado un separador y No se encuentra el formato en el TdR , pero se menciona en las bases integradas. |
| g. | En el Formato 04B: Análisis de Gastos Generales Variables – Mejoramiento; No es compatible con el formato del TdR, esta observado |
| h. | En el Formato N°05, Total de Gastos Generales de Conservación y Gestión; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , MODIFICO LA CANTIDAD de mes En el ítem 5.00 MATERIALES Y GASTOS VARIOS, con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO . |
| i. | En el Formato 06: Detalle de Precios Unitarios por Actividad; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , Modifico el texto PRESUPUESTO TOTAL (Sin IGV) , con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO en todos los tramos del formato N° 06 |
| j. | Formato 07: Detalle de Precios Unitarios de Gestión y Control de Pesos; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , Modifico el texto TOTAL (Sin IGV) , con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO . |
| k. | Formato 08: Detalle de Precios Unitarios de Demarcación del Derecho de Vía; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , Modifico el texto TOTAL (Sin IGV) , con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO . |
| l. | Formato 09: Detalle de Precios unitarios de Relevamiento de Información Tipo 01; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , Modifico el texto TOTAL (Sin IGV) , con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO . |
| m. | Formato 10: Detalle de Precios Unitarios de Relevamiento de Información Tipo 02; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , Modifico el texto TOTAL (Sin IGV) , con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO . |
| n. | Formato 11: Detalle de Precios Unitarios de Atenciones Especiales; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, No es compatible con el formato del TdR , Modifico el texto TOTAL (Sin IGV) , con respecto al formato del TdR, esta OBSERVADO . |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

o. Formato 12: Detalle de Precios Unitarios de Gestión de inventario de Puentes; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, **No es compatible con el formato del TdR**, Modifico el texto **TOTAL (Sin IGV)**, con respecto al **formato del TdR**, esta **OBSERVADO**

p. Formato 13: Plan de Mejoramiento; que presenta el postor ganador CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, **es compatible con el formato del TdR**.

17. En atención a ello, dentro del plazo otorgado, el Adjudicatario presentó la Carta N° 00018-CCECC a efectos de subsanar las observaciones formuladas, sin embargo, mediante Oficio N° 0018-2021-MTC/20.2.1 que adjunta el Informe N° 07-2021-MTC/20.2.1.2, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, al no haberse podido perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, por causas imputables a aquel.

En el Informe N° 07-2021-MTC/20.2.1.2, se señaló que la pérdida automática de la buena pro se sustenta en los siguientes motivos:

3.7 En este sentido, de acuerdo a lo señalado en el referido informe y de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se verifica que la estructura de costos se encuentra conformada por el Formato 01, Formato 02, Formato 03, Formato 04, Formato 04A.1, Formato 04B, Formato 05, Formato 05.1, Formato 06, Formato 07, Formato 08, Formato 09, Formato 10, Formato 11, Formato 12, Formato 13, Formato 14 y Formato 15, los cuales constituyen un solo archivo en formato Excel que forma parte de las referidas bases.

Al respecto, como parte de la documentación para la suscripción del contrato, presentó junto con la Carta N° 0015-CCECC, recepcionada con fecha 23.12.2020, el formato 01 por el monto correspondiente a su oferta, esto es S/ 199'734,934.04; razón por la cual éste no fue materia de observación.

Sin embargo, como consecuencia de la absolución de observaciones, la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, realizó modificaciones en los demás formatos, que incidieron en el formato 01, razón por la cual junto con la Carta N° 0018-CCECC del 05.01.2021 presentó dicho formato con un monto superior al ofertado, esto es S/ 430'578,548.00.

En este sentido, no existiría coherencia en los montos detallados en la estructura de costos, los cuales no corresponderían a la oferta presentada por el adjudicatario.

- 8 Por lo tanto, al no presentar la documentación respectiva para perfeccionar el contrato, se configura la causal de pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, materia de análisis, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 141° del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

Como puede notarse, la pérdida automática de la buena pro, se sustentó en que como parte de los documentos presentados para la absolución de las observaciones, el Adjudicatario adjuntó, pese a que no se le había observado, el Formato N° 01 (que forma parte de la estructura de costos, y que tiene el detalle del presupuesto ofertado), en el cual se consignó como monto ofertado la suma de S/ 430'578,548.00, la cual resulta superior al monto consignado en el Formato N° 01 presentado inicialmente para el perfeccionamiento del contrato, donde se consignó un monto ofertado ascendente a S/ 199'734,934.04.

18. Ahora bien, a efectos de verificar la diferencia existente entre el Formato N° 01 presentado inicialmente para el perfeccionamiento del Contrato, y el Formato N° 01 incluido como parte de los documentos remitidos para la subsanación, resulta pertinente graficar los mismos, tal como se aprecia a continuación:

Formato N° 01, remitido a través de la Carta N° 0015-CCECC, como parte de los documentos presentados inicialmente para el perfeccionamiento del contrato



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

EXTRACTO DE VALOR REFERENCIAL FORMATO N° 01 MEJORAMIENTO - CONSERVACION - GESTION											
"Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación vital por niveles de servicio del corredor vial MOLINOPIÑA - PTE. HUAICHIRI - PASACANCHA - ANAYMARO - PONGRAMSA - PISCOCANCHA - SAN LUIS - EMP. PE-148 (OARU)"											
TRAMO	RUTA NACIONAL	NOMBRE DEL TRAMO	PROCESO/VA. MANTEN.	PROCESO/VA. SER.	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	PIU	PRESUPUESTO ANUAL (2023 S/)	PERIODO MRC	TOTAL
1	PE-09	Mejoramiento - Huachira	071-000	000-00	Conservación Rutaria antes de la implementación de la 1ª etapa	km-Asf	11.76	25,000.00	293,280.18	1	293,280.18
					Conservación Rutaria después de la implementación de la 1ª etapa	km-Asf	11.76	36,780.00	425,736.00	1	619,016.18
					Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	25.38	11,000.00	277,750.00	1	277,750.00
					Conservación Rutaria local	km	22.11	224,220.00	5,549,400.00	1	5,827,150.00
2	PE-26 B	Huachira - D. Puerto Huachira	000-000	011-000	Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	1.30	445,000.00	445,000.00	1	445,000.00
					Conservación Rutaria local	km	25.38	25,710.00	617,302.50	1	1,062,302.50
					Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	58,358.00
3	PE-26 B	D. Puerto Huachira - D. Chongos	000-000	011-000	Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	360,358.00
					Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	360,358.00
4	PE-128	D. Chongos - D. Pucallpa	000-000	011-000	Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	360,358.00
					Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	360,358.00
5	PE-128	D. Pucallpa - Anaymaro	000-000	011-000	Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	360,358.00
					Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km-Asf	18.70	12,143.20	306,108.00	1	306,108.00
					Conservación Rutaria local	km	1.30	4,250.00	54,250.00	1	360,358.00
6	PE-14 C	D. Anaymaro - D. Pongramsa	000-000	011-000	Conservación Rutaria antes de la Conservación Rutaria local	km					



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

En el Formato N° 01 presentado en la etapa de perfeccionamiento del contrato, se consignó como “Total Presupuesto Mejoramiento, Conservación y Gestión” la suma de **S/ 199’734,934.04.**

Formato N° 01, presentado a través de la Carta N° 00018-CCECC, como parte de los documentos para la subsanación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

ESTRUCTURA DE VALOR REFERENCIAL FORMATO N° 01 MEJORAMIENTO - CONSERVACION - GESTION											
"Servicio de Gasfita, Mejoramiento y Conservación Vial por circuitos de servicio del corredor vial BELINOPAMPA - FTE HUAYCOBOS - PALACACCHA - ANDAYMAYO - POMAHAMBA - PISCOCANCHA - SAN LUIS - EMP. PE-14B (BAGRE)"											
ÍTEM	RUTA NACIONAL	SECCION DEL TRAMO	PROYECTO VIAL	PROYECTO DE MEJORAMIENTO	ACTIVIDADES	UNIDADES	CANTIDAD	PU	PRESUPUESTO ANUAL (MIL SOLES)	PORCENTAJE	TOTAL
1	PE-35	Huancayo - De Puente Nacional	075-000	075-000	Conservación Rutinaria antes de la Implementación de la CTE	km-MS	12.10	10,000.00	240,000.00	1	240,000.00
					Conservación Rutinaria después de la Implementación de la CTE	km-MS	12.10	38,780.00	3,796,860.00	3	11,379,240.00
					Conservación Rutinaria antes de la Construcción Perifoneo Rural	km-MS	20.20	11,550.00	2,333,100.00	1	2,333,100.00
2	PE-35	Huancayo - De Puente Nacional	075-000	075-000	Conservación Perifoneo Rural	km	20.10	308,220.00	6,164,420.00	1	6,164,420.00
					Conservación Perifoneo para Fuentes	glt	1.00	140,120.00	140,120.00	1	140,120.00
					Conservación Rutinaria después de la Construcción Perifoneo Rural	km-MS	20.20	28,710.00	584,802.00	4	2,367,342.00
3	PE-35A	De Puente Nacional - La Cumbre	000-000	075-000	Conservación Rutinaria antes de la Construcción Perifoneo Rural	km-MS	10.10	12,140.00	122,810.00	1	122,810.00
					Conservación Perifoneo para Fuentes	glt	1.00	14,280.00	14,280.00	1	14,280.00
					Conservación Perifoneo Rural	km	10.10	240,120.00	4,208,430.00	1	4,208,430.00
4	PE-35A	De Cuzco - De Pucallpa	000-000	075-000	Conservación Rutinaria después de la Construcción Perifoneo Rural	km-MS	10.10	21,200.00	308,110.00	4	1,230,410.00
					Conservación Rutinaria antes de la Construcción Perifoneo Rural	km-MS	10.10	1,800.00	18,000.00	1	18,000.00
					Conservación Perifoneo para Fuentes	glt	1.00	14,280.00	14,280.00	1	14,280.00
5	PE-35A	De Cuzco - De Pucallpa	000-000	075-000	Conservación Perifoneo Rural	km	10.10	241,950.00	2,419,500.00	1	2,419,500.00
					Conservación Rutinaria después de la Construcción Perifoneo Rural	km-MS	10.10	21,200.00	308,110.00	4	1,230,410.00
					Conservación Rutinaria antes de la Implementación a nivel de Salidas Básicas	km-MS	10.10	11,300.00	226,240.00	1	226,240.00
6	PE-35A	De Pucallpa - Andahuay	000-000	075-000	Transitabilidad	km	20.10	11,000.00	2,750,000.00	1	2,750,000.00
					Conservación Perifoneo para Fuentes						



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

Nótese que, en el Formato N° 01 presentado como parte de la subsanación, se consignó como “Total Presupuesto Mejoramiento, Conservación y Gestión” la suma de **S/ 430'578,548.00**.

19. Bajo dicho contexto, resulta pertinente traer a colación que, como parte de sus descargos, el Adjudicatario indicó que el Formato N° 01 nunca fue observado por la Entidad, por el contrario, se consideró correctamente presentado, tal como figura en el Oficio N° 56-2020-MTC/20.2.1.

No obstante ello, mediante Oficio N° 0018-2021-MTC/20.2.1 e Informe N° 07-2021-MTC/20.2.1.2, la Entidad señaló que su representada realizó modificaciones en los demás formatos, que incidieron en el Formato N° 01, pues este indicaba un monto superior al ofertado.

Según la Entidad, la pérdida de la buena pro se da por una supuesta variación del Formato N° 01; sin embargo, ello no es así, pues todos los formatos se encuentran formulados, a excepción del Formato N° 01, donde se ha incurrido en un error aritmético que bien pudo ser corregido a partir de una evaluación integral de la información contenida en los documentos presentados para la firma del contrato.

Agrega que, en efecto, en la etapa de subsanación de observaciones, su representada, de manera innecesaria presentó el Formato N° 01, el cual no tenía por qué presentarse; sin embargo, el error en el que se incurrió, se dio porque al presentarse la subsanación, se duplicaron los Gastos de inversión y de Plan Covid, porque los formatos Excel se encontraban con una fórmula. No obstante ello, de la revisión de los Formatos N° 02 y N° 03, se advierte claramente que el error es porque se duplicaron los montos innecesariamente en el Formato N° 01, por lo tanto, correspondía una corrección aritmética.

Considera que la Entidad pudo haber realizado el cálculo aritmético, o realizar una evaluación integral de la documentación, y de ser el caso, hubiera advertido que el error era insustancial, pues, en realidad no había un incremento de la oferta económica.

Más aun, en la etapa de presentación de documentos, obraba el Formato N° 01, correctamente presentado, el cual no tenía por qué ser variado, pues claramente, se puede advertir que el Formato N° 01 presentado inicialmente, es concordante con los demás formatos presentados en la etapa de subsanación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

Precisa además, que en todos los demás formatos, la sumatoria total, es exactamente igual al monto de su oferta económica.

En tal sentido, señala que la observación por la cual se declaró la pérdida de la buena pro, pudo sobrellevarse con la aplicación del principio de informalismo, y de eficacia y eficiencia, por lo que, solicita al Tribunal que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

20. De acuerdo a lo expuesto por el Adjudicatario, resalta el hecho de haber reconocido que entre el Formato N° 01 presentado para el perfeccionamiento del contrato y el Formato N° 01 incluido para la subsanación, existe una diferencia, la cual alega, habría surgido en virtud a una supuesta duplicidad de los montos correspondientes a los Gastos de inversión y el Plan Covid. Vale decir que, reconoce ante este Tribunal, que la discrepancia entre los Formatos N° 01 presentados (para el perfeccionamiento del contrato y la subsanación, respectivamente), no solo reside en el monto total consignado en los formatos, sino también, en montos consignados para otros conceptos.

Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión realizada por este Tribunal, se ha podido identificar que en efecto, la discrepancia entre los dos (2) Formatos N° 01 presentados por el Adjudicatario, no solo radica en el monto total consignado, sino también, en los conceptos denominados “gastos generales conservación – gestión” y “gastos generales – inversión”; donde se ha identificado que los montos modificados corresponden a los precios unitarios previstos para cada uno de estos conceptos.

Es así que, contrario a lo alegado por el Adjudicatario, de la revisión del segundo Formato N° 01 presentado en la subsanación de ofertas, se puede advertir que existe una modificación a la estructura de costos que inicialmente presentó a la Entidad para sustentar su oferta económica (a través del primer Formato N° 01 presentado), que no solo radica en la modificación del monto total consignado en ambos formatos presentados, sino también en los precios unitarios que se asignaron a los conceptos referidos.

21. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, aun cuando la Entidad inicialmente no observó el Formato N° 01 que el Adjudicatario presentó para el perfeccionamiento del contrato, lo cierto es que, éste de manera voluntaria y bajo su entera responsabilidad, volvió a presentar el aludido formato, pero esta vez con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

alteraciones en su contenido; situación que, generó incertidumbre en la Entidad respecto a la estructura de costos que el Adjudicatario debía sustentar a través del Formato N° 01.

Es importante mencionar en este punto que, atendiendo al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, previsto en el Artículo 141 del Reglamento, la Entidad ya no contaba con la opción de formular nuevas observaciones a este segundo Formato N° 01, a efectos de poder superar la discrepancia existente entre los dos formatos presentados.

22. Por otro lado, el Adjudicatario señaló que la variación de los montos en el segundo formato presentado, podría ser materia de corrección aritmética por parte de la Entidad; sin embargo, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, no se ha reconocido dicho supuesto, pues, en el artículo 60 del Reglamento, solo se ha previsto la corrección aritmética para las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas, y no para la etapa de perfeccionamiento del contrato; no solo ello, sino que conforme al Reglamento, la corrección aritmética de ninguna manera implica la variación de los precios unitarios ofertados.

Sobre ello, cabe preciar que, entre los dos (2) Formatos N° 01 presentados por el Adjudicatario, se dieron las siguientes modificaciones:

	Precio unitario consignado en el Primer Formato N° 01	Precio unitario consignado en el segundo Formato N° 01
Gastos Generales Conservación - Gestión	S/ 367,476.00	S/ 3'318,836.29
Gastos Generales - Inversión	S/ 775,756.1433	S/ 3'762,533.7300

De acuerdo al detalle presentado, se puede advertir que, entre el primer y segundo Formato N° 01 presentado por el Adjudicatario, existieron variaciones a los precios unitarios de los conceptos denominados “gastos generales conservación – gestión” y “gastos generales – inversión” consignados en el presupuesto.

Por tanto, el argumento del Adjudicatario, referido a que la discrepancia advertida entre los dos (2) Formatos N° 01 que ha presentado es superable por medio de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

figura de la corrección aritmética, carece de razonabilidad y legalidad, pues dicha figura no está prevista para la etapa del perfeccionamiento del contrato, y tampoco está permitido realizar correcciones respecto a los precios unitarios consignados.

23. Finalmente, el Adjudicatario ha sostenido también, que podría haberse efectuado la interpretación del Formato N° 01 presentado para la subsanación, realizando una revisión integral respecto de los Formatos N° 02 y N° 03, pues a su consideración, estos permitían evidenciar la supuesta duplicidad en la que habría incurrido en el Formato N° 1 presentado para la subsanación, alegó que esta interpretación resulta amparable en virtud de los principios de informalismo y eficiencia y eficacia.
24. Al respecto, si bien como ha señalado el Adjudicatario, en los Formatos N° 02 y N° 3 también se han contemplado los conceptos denominados “gastos generales conservación – gestión” y “gastos generales – inversión”, lo cierto es, que aparecen con precios unitarios distintos a los consignados en el segundo Formato N° 01 presentado inicialmente, hecho que evidencia la existencia de información incongruente, contenida en los formatos presentados por el Adjudicatario con la Carta N° 00018-CCECC.

Por tanto, de una revisión integral a la documentación presentada por el Adjudicatario (para absolver las observaciones de la Entidad), no es posible identificar fehacientemente, la existencia de la supuesta duplicidad alegada por el administrado, por el contrario, lo que objetivamente se ha evidenciado, es la modificación e incongruencia entre los precios unitarios consignados en el presupuesto contenido en el segundo Formato N° 01, respecto a los otros formatos presentados; en tal sentido, no resulta amparable pretender que, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia y de informalismo, la Entidad haya tenido que interpretar la documentación presentada, a efectos de esclarecer los montos (precios unitarios) consignados por el administrado en su presupuesto; por el contrario, dado el objeto de dicha documentación (que contiene el presupuesto del servicio), resulta evidente que, realizar una interpretación en esa etapa podría generar controversias durante la etapa de ejecución contractual.

25. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Adjudicatario ha presentado información incongruente contenida en los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato y para su subsanación, específicamente, en el Formato N° 01 que forma parte de la estructura de costos, el cual constituye

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

uno de los requisitos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato, conforme lo establecido en el literal h) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta del Adjudicatario califica dentro del primer elemento constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; por lo que, corresponde a este Tribunal evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

26. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
27. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con presentar correctamente los requisitos exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar si existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que, corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que: **i)** Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** No obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
28. Sobre el particular, cabe precisar, en primer lugar que, el Adjudicatario no ha acreditado la existencia de alguna circunstancia que haya hecho física o jurídicamente imposible el perfeccionamiento del contrato con la Entidad.

Por otro lado, se aprecia que, según lo expresado por el Adjudicatario en sus descargos, éste ha reconocido, en primer lugar, que no debió haber incluido el Formato N° 01 presentado como parte de los documentos requeridos para la subsanación, y segundo, que dicho formato contiene un error debido a la supuesta duplicidad de los Gastos de Inversión y de Plan Covid, lo cual ya ha sido materia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

análisis en el acápite anterior, advirtiéndose la variación de los precios unitarios de los conceptos denominados “gastos generales conservación – gestión” y “gastos generales – inversión” consignados en el presupuesto.

En tal sentido, los hechos expuestos, lejos evidenciar un actuar diligente por parte del Adjudicatario, o describir circunstancias ajenas a su voluntad o de caso fortuito o fuerza mayor, dan cuenta de un actuar negligente por parte del Adjudicatario, toda vez que, aquel debió efectuar una revisión minuciosa de la documentación presentada ante la Entidad y la información contenida en ésta, a efectos de cumplir, en sentido estricto, con absolver las observaciones formuladas por la Entidad, cuidando la congruencia de la información brindada.

29. Dicho esto, se puede advertir que el Adjudicatario no ha acreditado una situación de fuerza mayor o caso fortuito que lo haya imposibilitado fehacientemente para incumplir con su obligación de presentar correctamente la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
30. En consecuencia, habiéndose establecido que el Adjudicatario no cumplió con presentar correctamente los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, incumpliendo así con su obligación de perfeccionar el mismo, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, se ha determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

31. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT⁷, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe

⁷

Equivalente a S/ 4,950.00, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 de diciembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

32. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario para el procedimiento de selección ascendió a S/ 119'734,934.04 (Ciento diecinueve millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro con 04/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de su oferta económica (**S / 5'986,746.70**), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/ 17'960.240.11**).
33. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

34. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

En tal sentido, la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

suscribir el contrato con el Adjudicatario y así satisfacer sus necesidades y, consecuentemente, cumplir con el interés público, actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de suscribir el contrato.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos correctamente; lo cual no realizó, generando con ello, el incumplimiento de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

No obstante ello, no se cuenta con elementos objetivos para identificar intencionalidad por parte del Adjudicatario, en cometer la infracción determinada.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público, pues en el presente caso ésta no pudo contar en el plazo previsto con el *“Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)”*. Cabe precisar, que si bien, posteriormente se otorgó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, lo cierto es que ello no desmedra el hecho que el Adjudicatario ocasionó una demora en la satisfacción de las necesidades de la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con RUC N° 20604269009)**, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario se apersonó y presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁸:** Al respecto, cabe precisar que el Adjudicatario no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa⁹, por lo que, éste no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción
35. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de enero de 2021**, fecha en la que el Adjudicatario, si bien, remitió la documentación para subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, dicha subsanación no se efectuó correctamente toda vez que se adjuntó un Formato N° 01 con montos que resultaban incongruentes a los consignados en el Formato N° 01 presentado inicialmente para el perfeccionamiento del contrato¹⁰.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

⁸ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

⁹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

¹⁰ De acuerdo con el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021 (publicado el 16 de julio del mismo año en el Diario Oficial El Peruano), la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impide el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

36. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

2. **SANCIONAR** a la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con RUC N° 20604269009)**, con una multa ascendente a **S/ 5'986,746.70 (Cinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y seis mil con 70/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 032-2020-MTC-20, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para la contratación del *“Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: Molinopampa – Pte. Huarochiri – Pasacancha – Andaymayo – Pomabamba – Piscobamba – San Luis – Emp. PE-14B (Huari)”*, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

3. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (con RUC N° 20604269009)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00522-2023-TCE-S2

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **seis (6) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.